

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-086/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: CÉSAR ENRIQUE
PALAFOX QUINTERO Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de junio de junio
de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado
al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-
PES-086/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada
por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de
la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán, en contra de César Enrique Palafox
Quintero y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones
a la normativa electoral consistentes en la supuesta comisión de
actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El licenciado Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de César Enrique Palafox Quintero y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo que consideró violatorio de los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se exhorta a los partidos políticos, aspirantes a cargo de elección, precandidatos y candidatos; a los distintos órdenes de gobierno y servidores públicos; a los medios de comunicación; a las personas morales y grupos de la sociedad civil; observadores electorales; notarios públicos; extranjeros; a las agrupaciones religiosas, sociales, culturales y gremiales, y a los ciudadanos michoacanos en general, para contribuir al cumplimiento irrestricto y respeto a la Ley para el Desarrollo Equitativo y Transparente del proceso electoral ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos (fojas 09 a 28).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

de Michoacán, en proveído de cinco de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-105/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, César Enrique Palafox Quintero y Partido Acción Nacional; asimismo, señaló las diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de mayo pasado, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 48 a 51).

3. Emplazamiento. El veintitrés de mayo de este año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, llevó cabo el emplazamiento de los denunciados César Enrique Palafox Quintero y Partido Acción Nacional, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 54 y 56).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de mayo de la anualidad que transcurre, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante y autorizado de los denunciados César Enrique Palafox Quintero y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en el mismo acto, mediante escrito presentado por la parte actora, se tuvo por ratificada la queja que dio origen al presente asunto así como el de contestación de la misma, al igual que el escrito de alegatos y pruebas presentado por el autorizado de la parte actora (fojas 68 a 70).

5. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante oficio IEM-SE-4940/2015, de veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-105/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a 07).

6. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las diecinueve horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de este año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador que nos ocupa (foja 01).

7. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de veintinueve de mayo de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-086/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 90 y 91).

8. Radicación. En proveído de treinta de mayo de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-086/2015**;

9. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado. Por auto de treinta y uno de mayo del presente año, a efecto de mejor proveer y contar con una correcta y clara descripción de la propaganda denunciada, se le requirió al órgano instructor para

que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de fuera debidamente notificado el proveído en cuestión, ordenara de inmediato a quien correspondiera efectuara de nueva cuenta la inspección del espectacular, ubicado en carretera Los Reyes-Periban a la altura del libramiento Los Reyes San Sebastián, en Los Reyes, Michoacán, a fin de obtener la imagen de manera que no generara duda alguna sobre su contenido y en relación al mensaje que se trasmita; bajo apercibimiento que en caso de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos solicitados, el Pleno o el Magistrado ponente, según corresponda, tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que se estimara conveniente, atento a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 95 a la 97).

10. Cumplimiento parcial al anterior requerimiento. A través del proveído del dos de junio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a efecto de dar cumplimiento al anterior requerimiento; sin embargo, éste no fue debidamente cumplido en sus términos.

11. Segundo requerimiento al Instituto Electoral del Estado. Por auto de dos junio del presente año, de nueva cuenta se requirió al órgano instructor, para que realizara y cumpliera en sus términos el requerimiento de treinta y uno de mayo de dos mil quince.

12. Cumplimiento al segundo requerimiento. A través de auto de seis de junio del presente año, se tuvo por cumplido en

sus términos el requerimiento efectuado el treinta y uno de mayo de este año (folio 153).

13. Solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio de ocho de junio de este año, se solicitó la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que informará sobre la existencia de antecedentes de resoluciones declaradas firmes, en contra de los denunciados, por la falta relativa a actos anticipados de campaña.

La información solicitada, fue remitida a la ponencia instructora en la misma data, por oficio TEEM-SGA-2643/2015, en el que se proporcionó la información requerida (fojas 167 y 168).

14. Debida integración del expediente. En el mismo proveído de referencia, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64,

fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte alguna de las previstas por el artículo 257 del Código Electoral del Estado, así como de las señaladas en el diverso numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por ende, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en resumen son:

- a. Que el doce y veinticuatro de marzo de dos mil quince, se encontró colocada indebidamente propaganda electoral promocionando al candidato denunciado, en diferentes domicilios de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, que constituyen notoriamente actos anticipados de campaña.

- b.** Que la promoción referida, refleja las leyendas; *“¡PALAEL! y ¡PALAELLOS!”*, *“¡AHORA SI SE VIO EL CAMBIO EN LOS REYES!, ¿APOCO NO?”* y *“PALA TI!”*; lo que contraviene la normativa electoral y se violenta con dicha conducta lo dispuesto en el artículo 230 del Código Electoral del Estado.
- c.** Que en las mismas fechas, se encontró en páginas electrónicas y de Facebook publicaciones promocionando al candidato denunciado, que, como ya se dijo, constituyen notoriamente actos anticipados de campaña, ya que en las mismas se hace referencia a que César Enrique Palafox Quintero, es el candidato electo por el Partido Acción Nacional, tratando de incitar a la ciudadanía a emitir su voto en favor del aspirante antes referido.
- d.** Que se materializan los actos anticipados de campaña, por la colocación de dos espectaculares en lonas con publicidad referente al nombre de dicho candidato, en casas habitación, a pesar de que concluyó la etapa de precampaña.
- e.** Que por tanto es responsable el Partido Acción Nacional, ya que promueve la oferta y la persona de César Enrique Palafox Quintero, y que es evidente el beneficio que obtiene derivado de la promoción abierta, continua y permanente de sus aspirantes a cargos de elección popular, por la expresión sus generan líderes y que al afectar a los demás partidos han incumplido su obligación de ajustar su conducta a las disposiciones normativas electorales.

QUINTO. Excepciones y defensas. En torno a los hechos denunciados al **Partido Acción Nacional y César Enrique Palafox Quintero**, a través de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos plantearon las siguientes excepciones y defensas:

1. Negaron los hechos imputados en su contra.

2. Que en relación a la publicidad controvertida referente a *“¡Palael y Palati!”*, ya fue objeto de un procedimiento especial sancionador, que culminó con la sentencia emitida por este Tribunal el catorce de mayo del presente año, en el expediente TEEM-PES-042/2015, la que fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, registrada con el expediente ST-JRC-25/2015; y que por ello, no debe soslayarse en principio básico del derecho el cual consiste en que los hechos no pueden ser juzgados dos veces.

3. Que respecto al espectacular que a la letra dice: *“¡AHORA SI SE VIO EL CAMBIO EN LOS REYES!, ¿APOCO NO?”* y las siglas del *“PAN”*, además de la que hace referencia a que: *“¡EL PAN GOBIERNA MEJOR!”* se encuentran dentro del marco de la propaganda política a la cual tienen derecho los partidos políticos.

4. Que las notas periodísticas contenidas en páginas electrónicas a que el actor hace alusión, se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico de los medios de comunicación.

SEXTO. Precisión de la Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

I. La propaganda objeto de la denuncia que se le atribuye a César Enrique Palafox Quintero, candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, se traduce en actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral; y, que con ello, se violentaron los principios de equidad e imparcialidad que en la contienda electoral deben prevalecer.

II. Si dicha propaganda fue ubicada o no en lugar prohibido (casas habitación).

III. Si la referida propaganda por su naturaleza, contenido y temporalidad en que fue colocada constituye un acto anticipado de campaña.

SÉPTIMO. Estudio respecto de la excepción del principio constitucional “non bis in ídem”.

Toda vez que los denunciados hacen valer como excepción la actualización de **la violación al principio constitucional “non bis in ídem”**, derivada de la resolución emitida por este Tribunal al resolver el catorce de mayo del presente año el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-042/2015**, dado que parte de los hechos materia del presente asunto fueron objeto de resolución del citado procedimiento, el cual se tiene a la vista como hecho

notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

De las manifestaciones referidas, a manera de excepción, en efecto se tiene que las conductas aquí denunciadas, referidas en los apartados I y II del anterior considerando, ya fueron materia de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal, en lo tocante a la conculcación del artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado por el incumplimiento de fijar propaganda fuera de los plazos permitidos para tal efecto, lo que se materializó a través de la colocación de propaganda en casas habitación alusiva al candidato a Presidente Municipal por Los Reyes, Michoacán, César Enrique Palafox Quintero, por el Partido Acción Nacional.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y al advertirse que el mismo tiene relación con la propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-042/2015, se verifica que el treinta de abril del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió dicho procedimiento especial sancionador, en el cual se pronunció respecto de la propaganda colocada en espectaculares en casas habitación, ubicadas en Los Reyes, Michoacán, en los domicilios siguientes:

- i. Calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, Colonia Ferrocarril; y,
- ii. Calle Tulipanes esquina con Avenida de las rosas, Colonia Jardín.

En consecuencia, este Tribunal determinó la responsabilidad en que incurrió el referido ciudadano César Enrique Palafox Quintero, por los actos anticipados de campaña.

Al respecto, en dicho procedimiento se determinó:

“RESUELVE:

....

TERCERO. *Se declara la existencia de la violación atribuida al ciudadano César Enrique Palafox Quintero, respecto de actos anticipados de campaña.*

CUARTO. *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.*

QUINTO. *Se impone, al ciudadano César Enrique Palafox Quintero, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública.***

SEXTO. *Se impone, al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública...***

Ante ello, es que resulta procedente la excepción en estudio, dado que debe hacerse notar que siguiendo la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenida en la resolución de trece de julio de dos mil once, en el expediente SUP-RAP-126/2011, que tanto en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-042/2015, como en el presente procedimiento, hay identidad en los sujetos denunciados (eadem personae), el objeto (eadem res o petitium), y la causa de controversia (eadem causa petendi), pues en ambos asuntos el denunciado es el mismo César Enrique Palafox Quintero, candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.

En relación al objeto, en los dos casos se denuncia que se efectuaron actos anticipados de campaña, por la colocación de la propaganda fuera de los plazos permitidos legalmente, en dos

espectaculares fijados en casa habitación en Los Reyes, Michoacán, ubicados en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, Colonia Ferrocarril, y calle Tulipanes esquina con Avenida de las rosas, Colonia Jardín.

Se arriba a la conclusión, de la procedencia de la excepción consistente en “*Non bis in ídem*” porque el asunto que aquí se resuelve, respecto a actos anticipados de campaña, el denunciante aportó como medios de prueba para acreditar su dicho, las actas circunstanciadas de verificación y existencia de la propaganda denunciada, realizada por la autoridad instructora, de doce y veinticuatro de marzo de dos mil quince, fotografías expuestas en su escrito de denuncia, mismas que son idénticas a las imágenes puestas en controversia en el expediente TEEM-PES-042/2015, como se precisa a continuación:

Imágenes de la propaganda analizada en el **TEEM-PES-042/2015:**

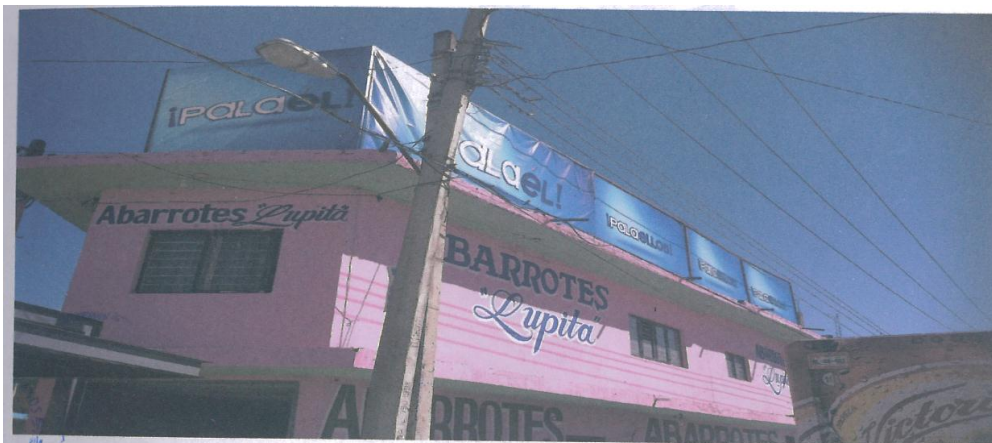


MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Fidel López Velázquez esquina con Allende, Col Ferrocarril
MENSAJE:	¡palael!
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de abril 2015.



MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Tulipanes esquina con Av. De las Rosas Col. Jardín
MENSAJE:	¡palati!
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de abril 2015.

Imágenes que corresponden al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa:



MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Lona ubicada entre las calles Fidel López Velázquez esquina con allende, col. Ferrocarril.
MENSAJE:	¡Palaé! Y ¡palaellos!
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona Espectacular
FECHA DE VERIFICACIÓN:	24 de marzo 2015.



Bajo este contexto, resulta inconcuso que, como se dijo, al haber una identidad sustancial en los sujetos denunciados, el objeto, las pruebas aportadas y la pretensión del denunciado en el procedimiento que ahora nos ocupa y en el diverso que se examinó en el referido TEEM-PES-042/2015, se estima que la pretensión del quejoso ha sido atendida por este Tribunal, dado que en ambos expedientes el objeto de reproche es la colocación de la misma propaganda fijada fuera de los plazos permitidos por la legislación electoral, constitutivos de actos anticipados de campaña, la que corresponde a sendos espectaculares colocados en casas habitación de Los Reyes, Michoacán.

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso sancionar al denunciado por la misma conducta sería en contravención al principio *“non bis in ídem”*.

Ante ello, es necesario puntualizar primeramente, que el citado principio se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Al respecto cobra aplicación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102, que dice:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.”

En ese tenor, se tiene que dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los

mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el principio de seguridad jurídica “*non bis in ídem*” tiene dos vertientes¹.

La primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones), en ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En la especie, los dos procedimientos el objeto de reproche fueron actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda en dos espectaculares (lonas) fijadas en casas habitación, específicamente, en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, colonia Ferrocarril; y, calle Tulipanes esquina con Avenida de las rosas, colonia Jardín, de Los Reyes, Michoacán.

Por tanto, en el presente asunto se estima que juzgar nuevamente a César Enrique Palafox Quintero, implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, ya que, como se ha reiterado, se está frente al mismo denunciado, los mismos hechos y la misma causa, consistentes en actos anticipados de campaña, y se pretende una sanción respecto del hecho denunciado y sancionado en el procedimiento identificado con la clave **TEEM-PES-042/2015**.

Máxime, que la resolución de treinta de abril del presente año, dictada por este Tribunal en el Procedimiento Especial

¹ Similar criterio sostenido por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-PES-015/2015 y TEEM-PES-038/2015.

Sancionador de referencia, se confirmó en la sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, pronunciada por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los expedientes ST-JRC-25/2015 y ST-JDC-379/2015.

En consecuencia, al resultar procedente la excepción en estudio, lo conducente en términos del artículo 11, fracción VII, en relación con el numeral 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es **sobreseer** respecto de las violaciones analizadas y atribuidas a César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña que le atribuye el denunciante, en relación a los espectaculares ubicados en calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, colonia Ferrocarril y calle Tulipanes esquina con Avenida de las rosas, colonia Jardín, en Los Reyes, Michoacán.

OCTAVO. Visto el estudio anterior, lo que procede ahora es analizar la propaganda electoral con relación al Partido Acción Nacional contenida en los espectaculares ubicados en los domicilios siguientes.

- i. Libramiento Los Reyes-Santa Clara en dirección con la calle Abasolo.
- ii. Carretera Los Reyes-Periban a la altura del libramiento Los Reyes San Sebastián.

NOVENO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidos por el actor.

- 1. Documental privada.** Oficio 001/2015 de once de marzo de dos mil quince, elaborado por Juan Antonio Ochoa García, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 9 de Los Reyes, Michoacán (fojas 29 a 31).
- 2. Documental pública.** Que se hace consistir en la certificación denunciada, levantada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las once horas del doce de marzo de dos mil quince (foja 32).
- 3. Documental pública.** Certificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, levantada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las once horas con quince minutos del doce de marzo de dos mil quince (folio 33).
- 4. Documental pública.** Certificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, levantada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las once horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil quince (foja 34).

5. **Documental pública.** Certificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada por el quejoso, levantada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince (foja 39).
6. **Documental pública.** Certificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada por el quejoso, levantada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince (foja 40).
7. **Documental pública.** Certificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada por el quejoso, levantada por Javier Mendoza Lua, Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince (folio 41).
8. **Documental pública.** Consistente en las certificaciones de once y veinticuatro de marzo del presente año, signadas por el Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado del contenido de las páginas electrónicas de la red social Facebook, respecto de las direcciones:

<https://notiquialosreyes.com/municipios/los-reyes/cesar-enrique-palafox-quinterio-candidato-del-pan-por-la-presidencia-de-los-reyes/>;

<https://almomentonoticias.com/2015/02/09/cesar-palafox-y-ricardo-torres-los-candidatos-electos-por-el-pan/>;

y

<http://www.facebook.com/cesarenrique.palafxquintero?ref-tsyfref-ts> (fojas 35 a 38 y 42 a 47).

9. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 26 y 27).

10. Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. Relativa a todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses que representa el denunciante (foja 27).

II. Recabadas por este Tribunal.

1. Documental pública. Certificación de uno de junio del presente año, confeccionada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (fojas 101y 102).

III. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas aportadas –las cuales ya han quedado reseñadas–, se advierte que todas fueron admitidas y desahogadas tanto por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos, como por este Tribunal en el acuerdo de treinta de mayo del presente año (folios 92 al 94).

IV. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

a) En relación a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte actora**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

b) Así, en torno a las **certificaciones** de existencia de espectaculares, levantadas por la autoridad instructora, en lo individual poseen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de dicha ley, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de la propaganda en espectaculares, y que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones contenía la información señalada por el denunciante.

De igual manera aquellas **certificaciones** de contenido levantada por la autoridad instructora, mismas que en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, en los términos antes citados, pero que exclusivamente se acredita que al momento de llevarlas a cabo existían las **páginas electrónicas** referidas con la información señalada.

c) En tanto que, respecto a la **prueba documental privada**, referida también en el apartado I, correspondiente, arroja sólo indicios sobre la existencia de espectaculares en las direcciones ahí señaladas, en Los Reyes, Michoacán.

Indicios los anteriores que de manera individual sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de la pruebas más no sobre su veracidad, atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

V. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Con independencia de que la existencia de la propaganda no es un hecho controvertido, la misma también se encuentra acreditada a través de las actas de verificación de propaganda de doce y veinticuatro de marzo del presente año, suscritas por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, quien además de constatar su existencia, al mismo tiempo describió el contenido de la misma, lo cual se ve fortalecido con el hecho de que el denunciado Partido Acción Nacional en su intervención durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, –verificada el pasado veintiséis de mayo de dos mil quince– manifestó que: “...*En lo referente a la foja 22 de (sic) expediente en cuestión, en donde se muestra un espectacular que dice [¡Ahora si se vio el cambio*

en los Reyes a poco no!] y las siglas del PAN, así como el señalado en la foja 25 el cual hace referencia a que [*¡El PAN gobierna mejor!*] dichos espectaculares son en el marco de la propaganda política a la cual tenemos derecho los partidos políticos, ya que como lo señala la LEGIPE (sic) los partidos políticos podemos difundir a través de los medios de comunicación o de los elementos que consideremos necesarios nuestra plataforma política, eslogan, colores y emblema...”; elementos con los que se acredita plenamente la existencia de la propaganda, por lo que, a partir de ello, este órgano jurisdiccional procederá a verificar si dicha propaganda tiene relación con los denunciados como lo manifiesta el quejoso en su escrito de denuncia.

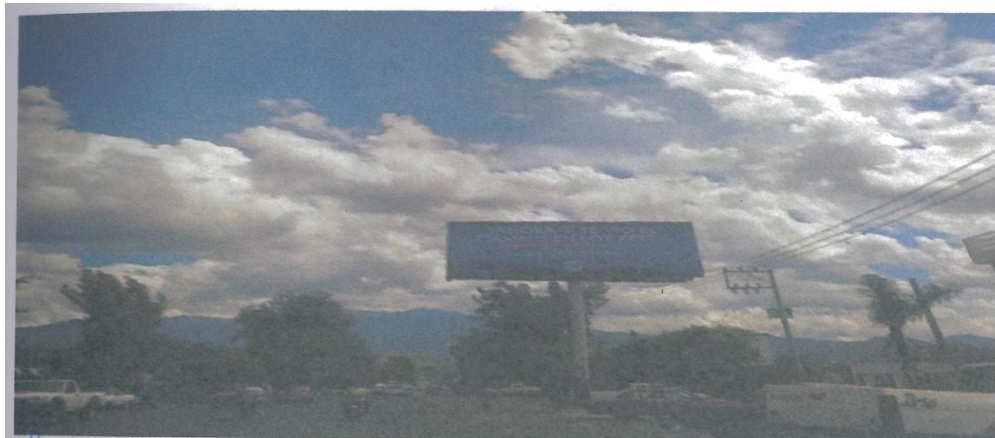
Así, del propio contenido de los espectaculares, este Tribunal advierte, que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que se está en presencia de propaganda que se vincula con el Partido Acción Nacional, realizada en Los Reyes, Michoacán, pues del contenido de los espectaculares, señalados y denunciados, ubicados en *Libramiento Los Reyes-Santa Clara en dirección con la calle Abasolo y carretera Los Reyes-Periban a la altura del libramiento Los Reyes San Sebastián*, se advierten, respectivamente, las frases: *“El PAN gobierna mejor, ¿a poco no?”* así como *“¡Ahora si se vio el cambio en los Reyes! ¿a poco no?”*, con las que se identifica a dicho partido político, pues al relacionar el contenido de la propaganda acreditada, con las pruebas que ofertó el quejoso en su escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, referente a las verificaciones realizadas por el Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, del Instituto Electoral de Michoacán, el doce y veinticuatro de marzo de dos mil quince, de

ellas, se advierte que dicha propaganda se identifica con el Partido Acción Nacional.

Para mayor ilustración se insertan las imágenes siguientes:



MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Libramiento Los Reyes- Santa Clara en dirección con la calle Abasolo
MENSAJE:	EL PAN GOBIERNA MEJOR, ¿A POCO NO?
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	12 de marzo 2015.



MUNICIPIO:	Los Reyes Michoacán
UBICACIÓN:	Carretera los Reyes-Periban a la altura del libramiento Los Reyes San Sebastián
MENSAJE:	¡AHORA SI SE VIO EL CAMBIO EN LOS REYES! ¿A POCO NO?
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona Espectacular
FECHA DE VERIFICACIÓN:	24 de marzo 2015.

Cabe destacar, que al resultar evidente que respecto de ésta última imagen, no se aprecia el mensaje que en el espectacular se fijó, como se asentó en la certificación

correspondiente; este Tribunal requirió al Instituto Electoral del Estado, a fin de que se constituyera en el domicilio indicado y efectuara de nueva cuenta la inspección del espectacular de mérito, con la finalidad de obtener la imagen de manera que no quedara duda alguna sobre su contenido y mensaje que se transmitió.

En cumplimiento a ello, la autoridad instructora remitió a este órgano colegiado, la certificación de uno de junio del presente año, confeccionada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; en la que hizo constar que a dicha data, en el espectacular en cuestión, se verificó la existencia del siguiente mensaje: *¡EL PAN MODERNIZA CIUDADAES! ¿PARA QUE CAMBIARLE? ¿A POCO NO?* y con el logo tipo (sic) del PAN; por la otra cara el mensaje dice: *¡EL PAN GOBIERNA MEJOR (sic) ¿A POCO NO?*; posteriormente, el órgano instructor, el cinco de junio del presente año, informó que la diferencia de contenido de los espectaculares descritos en las certificaciones de veinticuatro de marzo y primero de junio de la anualidad que transcurre, se debían al lapso transcurrido entre las fechas en que fueron asentadas.

Por tales condiciones, el contenido anterior no puede ser materia de análisis en el presente asunto, pues éstas no fueron objeto de la denuncia.

Sin embargo, en relación a las imágenes y contenido de las certificaciones de doce y veinticuatro de marzo del presente año –en la última que se contiene la imagen no visible del espectacular referido-, y toda vez que del desahogo de dichas

diligencias realizadas por la autoridad instructora, se les dio vista a los denunciados salvaguardado el principio de contradicción, sin que las hubieren objetado en cuanto a su contenido, como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de mayo del presente año, ni tampoco negaron que no fuera del citado órgano político o que se tratara de propaganda que no es contraria a la ley; sino por el contrario quedó acreditado que dicha propaganda política fue aceptada como propia por el partido denunciado; en base a ello este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que existe relación entre el partido denunciado y la propaganda objeto de la denuncia.

VI. Hechos acreditados. Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que **el doce y veinticuatro de marzo de dos mil quince**, se encontraban dos espectaculares fijados en diversos domicilios de Los Reyes, Michoacán, que contenían, respectivamente, los mensajes **“EL PAN GOBIERNA MEJOR, ¿A POCO NO?”** y **“¡AHORA SI SE VIO EL CAMBIO EN LOS REYES; ¿A POCO NO?”**.

2. Que la propaganda objeto de la denuncia corresponde al Partido Acción Nacional.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, por las consideraciones siguientes.

En principio, se abordará el análisis de los hechos denunciados, los cuales se afirma por el denunciante, son

constitutivos de actos ejecutados fuera del periodo de campaña y, por ende, se trata de actos anticipados de campaña, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

Por ello, se procede a determinar si en el presente asunto se actualizan a las violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativo a los actos anticipados de campaña.

Como ya se indicó, el partido denunciante hace depender los actos anticipados de campaña con aspectos vinculados a la propaganda de César Enrique Palafox Quintero y el Partido Acción Nacional, referente a si su exposición está fuera del periodo permitido por la normativa electoral.

En efecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la

creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...”

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se deduce, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establecer los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo, de su numeral 13, prevé que:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en los dispositivos legales 157, 158, 169 y 171, disponen:

“Artículo 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 171.

(...)

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

*VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante **actos de campaña**, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;...”*

De la interpretación gramatical de los preceptos legales previamente transcritos, se colige que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en

la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

De igual manera, por **actos de campaña** se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de igual forma, por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de campaña electoral.

Consecuentemente, se deduce que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de la candidatura, respectivamente, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en

detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

Asimismo, se infiere que los entes políticos tienen plena libertad, para establecer el tipo y contenido de propaganda electoral que deseen en la etapa correspondiente, sin que necesariamente tengan que difundir el nombre, figura o persona de los candidatos en la etapa de campaña, con el propósito de dar a conocer su postura ideológica y principios de carácter político, económico, social y demás, a fin de que se identifique dicho partido, plenamente ante la sociedad en general.

Así, es que los partidos, coaliciones y candidatos, durante las precampañas y las campañas, podrán colocar y pintar cualquier clase de propaganda, la cual conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de agosto de dos mil nueve, en la resolución emitida en el expediente **SUP-RAP-201/2009**, entre otras, puede clasificarse en propaganda política y propaganda genérica, como a continuación se precisa:

a) La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. Se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; y,

b) La propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, respecto a la **temporalidad** en que la legislación electoral permite, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la colocación de propaganda, entre otras, como en la especie se trata –espectaculares-, **durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales** deberán observar diversos lineamientos; lo que se traduce, en que la norma sustantiva de la materia, permite en dicho lapso la difusión de propaganda, siempre y cuando se efectuó dentro de los parámetros que para ello se ha establecido.

Precisado lo anterior, en el caso, debe atenderse, a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015, para que surta la hipótesis de actos anticipados campaña, se requiere que se satisfagan los elementos personal, temporal y subjetivo, consistentes en:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Relativo en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran,

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Alusivo a que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión, –personal, subjetivo y temporal– puesto que resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

1. Elemento personal. Se tiene acreditado este elemento, ya que de los medios de convicción que fueron previamente identificados, descritos y valorados, son suficientes para tener por acreditado que el doce y veinticuatro de marzo de dos mil quince, se verificó el contenido de propaganda electoral denunciada a César Enrique Palafox Quintero y Partido Acción Nacional, por lo que, los actos denunciados se atribuyen a una persona que como candidato representa a un órgano político, y por ende, se le sujeta a éste y al ente político, la posibilidad de imponérseles una infracción conforme a la normativa electoral, bajo el posible supuesto de actos anticipados de campaña.

2. Estudio del elemento Subjetivo.

En el caso, para tener por acreditado el elemento subjetivo, es menester analizar si del contenido de los espectaculares motivo de denuncia, se advierte el propósito de los denunciados promover a un ciudadano para obtener la postulación a una

candidatura a un cargo de elección popular y presentar una plataforma electoral.

En el sumario, con las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, en las cuales se aprecian las placas fotográficas adjuntas, obtenidas por el mismo funcionario, cuyo valor probatorio ha sido obsequiado en párrafos precedentes, se justifica la existencia de los dos espectaculares señalados por el actor, en los domicilios antes precisados, de los cuales se aprecian las expresiones: **“EL PAN GOBIERNA MEJOR, ¿APOCO NO? y ¡AHORA SI SE VIO EL CAMBIO EN LOS REYES!, ¿APOCO NO?”** y el logo del Partido Acción Nacional, en Los Reyes, Michoacán; imágenes y publicidad, de las que este órgano jurisdiccional estima, no se desprenden expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar ante la sociedad, la imagen de un ciudadano, aspirante o candidato en específico, la postulación de persona alguna como candidato, tampoco se da a conocer propuesta o mensaje de campaña o llamado expreso al voto, requisitos que necesariamente debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarla contraria al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral para las precampañas y campañas.

De esta manera, a juicio de este cuerpo colegiado, dichas expresiones, encuadran dentro del derecho de los denunciados al ejercicio de la divulgación política, y por ende, considerarse como propaganda política a través de la cual, el instituto político denunciado, pretende crear, transformar o confirmar la opinión en el lector, en relación con las ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, lo cual, legalmente

no es dable calificarlo como propaganda electoral, pues se reitera, su contenido no tuvo como finalidad colocar en las preferencias electorales a un aspirante, precandidato o candidato alguno a un cargo de elección popular, no se identificó una oferta electoral, ni se solicitó el voto ciudadano.

Luego, es inconcuso, que opuestamente a lo alegado por el actor, de las expresiones contenidas en los espectaculares de mérito, no se advierte postulación de aspirantes, precandidatos o candidatos a puesto de elección popular alguno, mucho menos que correspondan a determinadas personas para promocionarse con fines de allegarse votos en el proceso electoral local que acaba de concluir; características necesarias para acreditar el elemento subjetivo respecto de actos de campaña, lo que en el caso no acontece.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentra acreditado en el presente, que la colocación de los anuncios espectaculares fue verificada el doce y veinticuatro de marzo de la presente anualidad, lo que se traduce en que su exhibición lo fue dentro del periodo de intercampañas el cual inició para la elección de Ayuntamientos y Diputados, el cuatro de febrero y concluyó el diecinueve de abril del presente año, tal y como se aprecia del calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas conforme a los plazos señalados en el calendario Electoral.							
No	Cargo	Precampaña		Intercampañas		Campaña	
		Inicio	Conclusión	Inicio	Conclusión	Inicio	Conclusión

1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	10 febrero 2015	04 abril 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Ayuntamientos y Diputados	5 enero 2015	3 febrero 2015	4 febrero 2015	19 abril 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

De lo que, se corrobora que dicha propaganda política fue colocada **dentro del periodo de intercampañas**, temporalidad en la cual, la normatividad de la materia, no estipula prohibición alguna para que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, utilicen los anuncios espectaculares para fijar su publicidad, como en el caso fue actualizado.

Por tanto, se reitera, en el caso particular no quedó demostrada la existencia del elemento subjetivo.

En otro tenor, en relación a los hechos atribuidos, a César Enrique Palafox Quintero, derivados de las páginas electrónicas, descritas en el considerando “noveno”, apartado I, identificado en el punto ocho (fojas 35 a 38 y 42 a 47).

Debe decirse que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son considerados de naturaleza técnica, los cuales alcanzan únicamente **el valor de indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que dicho denunciado, entre otros candidatos y militantes del mismo partido político, el ocho de febrero del presente año, emitieron su voto a fin de elegir a su candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán; asimismo, se hace patente, *que sobre un fondo en la que aparece la leyenda ¡palaé! con la fotografía y*

nombre del C. César Enrique Palafox Quintero; luego, en una más de las imágenes, se hace visible la fotografía del candidato a la presidencia de Los Reyes con el encabezado del nombre César Enrique Palafox Quintero; en otra de las páginas, se hace alusión que sobre un encabezado dice al momento y con los nombres de César Palafox y Ricardo Torres, los candidatos electos del PAN, y fotografías de Jesús Mendoza, José Antonio Salas Valencia y Ricardo Torres mismos que se aprecian en las fotos referidas; sin que esto implique que al ser valoradas en conjunto con otras pruebas, adquieran mayor fuerza convictiva para acreditar la realización de los actos atribuidos al denunciado de mérito.

Es así, porque, al ser consideradas dichas páginas electrónicas como elementos probatorios de naturaleza técnica, los cuales alcanzan únicamente **el valor de indicios** en cuanto a la veracidad, se estima, no es dable tener por acreditados los actos atribuidos a dicho denunciado, dada su naturaleza y porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso*

concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

3. Estudio del elemento Temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, dado que para la configuración de la falta denunciada

se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos y con ello esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado determinado.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, se considera que en la especie no se actualiza la infracción a lo establecido en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las conductas denunciadas y atribuidas al Partido Acción Nacional y César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, por dicho ente político, consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador, respecto del denunciado César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, en relación de la propaganda colocada en espectaculares en casa habitación, ubicadas en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, colonia Ferrocarril y calle Tulipanes esquina con avenida de las rosas, colonia Jardín, de esa localidad.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, respecto de los actos materia de estudio que se analizaron en el considerando décimo de esta resolución.

TERCERO Se declara la **inexistencia** de la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando décimo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

*La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la dos últimas páginas, forman parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-086/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: “**PRIMERO**. Se **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador, respecto del denunciado César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, en relación de la propaganda colocada en espectaculares en casa habitación, ubicadas en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, colonia Ferrocarril y calle Tulipanes esquina con avenida de las rosas, colonia Jardín, de esa localidad. **SEGUNDO**. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, respecto de los actos materia de estudio que se analizaron en el considerando décimo de esta resolución. **TERCERO** Se declara la **inexistencia** de la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando décimo de la presente resolución.”, la cual consta de cuarenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.-*